



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00544-00
Demandante:	ANDREA GONZÁLEZ BOGOTÁ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR ESE
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 8 de abril de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante y demandada instauraron recurso de apelación, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00571-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00151-00
Demandante:	ALBA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ALBA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, esto es Resolución No. 6024 del 3 de noviembre de 2020. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00154-00
Demandante:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo

electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 19 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00179 00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ROMERO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de julio de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“sostenibilidad financiera”* y *“buena fe”*.

3. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. La apoderada de la parte demandada describió traslado de las excepciones, sobre el particular manifestó que los medios exceptivos planteados por la demandada son de fondo que deben ser resueltos con la sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“sostenibilidad financiera”* y *“buena fe”*.

Con respecto a las citadas excepciones, se advierte que, de conformidad con la sustentación, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir sentencia.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00139 00
Demandante:	YOLANDA CECILIA BERNAL BERNAL
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 3 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas, el 24 de junio de la misma anualidad se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicación de intereses de mora”*, *“prescripción de las mesadas”*, *“cobro de lo no debido”* y *“genérica”*.

3. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicación de intereses de mora”*, *“prescripción de las mesadas”*, *“cobro de lo no debido”* y *“genérica”*

Frente a las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inaplicación de intereses de mora”*, *“cobro de lo no debido”* y *“genérica”* se advierte que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, con respecto a la *“prescripción de las mesadas”* considera el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder

² *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00225 00
Demandante:	ERLY TOLIMA PINZÓN GARCÍA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias indicadas, el 16 de septiembre de la misma anualidad se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificado a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*. *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*.

3. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*. *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*.

Frente a las excepciones de *“el termino señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*. *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* y *“genérica”*, se advierte que, de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierte en un verdadero medio exceptivo al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, la cual será desatada al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, con respecto a la *“prescripción”* considera el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su

³ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

ocurrencia, después de establecer si al extremo actor le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura General No. 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personería a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468 y T.P. No. 321.073 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00160-00
Demandante:	ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial solicita se declare la Nulidad d la Resolución No. DESAJBOR20-3434 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tienen derecho, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 de 2015 y 248 de 2016, así como la Resolución No. DESAJBOR20-4772 del 30 de octubre de 2020, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR20-3434 del 11 de agosto de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada la reliquidar cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas

correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, las primas de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, es decir, que dicha bonificación sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154 00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/14527999>

Por otro lado, se procede a **incorporar** al expediente la prueba documental debidamente aportada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior -ICFES, Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co;
alejandra.casaspino@gmail.com; icasas@icfes.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesmen.teorema@gmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al proveído emitido el 9 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a reiterar la orden, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se procede a:

1. REQUERIR UNA VEZ MÁS a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106. Adviértase a la demandada el deber de colaboración con la administración de justicia, así mismo, se indica que los términos judiciales deben ser acatados dentro del plazo conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MODALIDAD LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00096-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	UZAC MICHELE BLANCHE
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **UZAC MICHELE BLANCHE**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **UZAC MICHELE BLANCHE**, a quien la parte actora deberá enviar la comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección Calle 42D No. 90A-87 sur (Barrio Dinalito) de Bogotá, como al correo electrónico michel29c190@yahoo.es; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante – COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concorra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

del 25 de enero de 2021, por Secretaría hágase entrega personal el auto admisorio de la demanda a la parte demandada –una vez concurra a notificarse de manera personal, y remítase al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00109-00
Demandante:	FREDDY GUTIÉRREZ CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **FREDDY GUTIÉRREZ CONTRERAS**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00103-00
Demandante:	MARCELA EUGENIA TREBILCOK CASTILLO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Marcela Eugenia Trebilcok Castillo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20193100000621 DAP-30110, y 20641 de 8 de enero y 19 de marzo de 2019, respectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00136-00
Demandante:	JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Jennyffer Adriana Rojas Mancipe**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la resolución DESAJBOR21-2258 de 18 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como el acto ficto o presunto configurado por la omisión para resolver el recurso de alzada incoado en contra del aludido acto que negó el pago de dicha prestación como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, máxime cuando la suscrita ha presentado demanda con similares supuestos de hecho y pretensiones de la presente demanda.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con

fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Rama Judicial son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” *-Negrilla fuera de texto-*

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00147-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA CAMPOS OLIVEROS
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Gloria Esperanza Campos Oliveros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 201831000023821, y 21999 de 21 de marzo y 22 de junio de 2018, respectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente

en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00152-00
Demandante:	FREDDY ARLEY VARGAS QUIJANO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Freddy Arley Vargas Quijano**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. DAP-30110, y 21131 de 20 de marzo y 14 de mayo de 2019, respectivamente, a través de los cuales la convocada Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente

en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00155-00
Demandante:	OSCAR FERNANDO GALLO ACONCHA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **OSCAR FERNANDO GALLO ACONCHA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00119- 00
Demandante:	GLADYS SANTANA CRUZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante la señora GLADYS SANTANA CRUZ a través de apoderado judicial, con el fin de que se libere en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA, mediante “...el cual se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por su Señoría dentro del proceso...” (Sic), de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2017-0071; sin que se hubiera allegado escrito de demanda ejecutiva, menos anexos, pruebas ni poder para continuar con el proceso ejecutivo seguido del declarativo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las peticiones y hechos descritos en el escrito introductorio, se observa que el actor deberá adecuar el mismo a un proceso ejecutivo, sí lo que realmente quiere es promover una demanda ejecutiva de carácter laboral.

Así las cosas, el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

- Conforme a la norma en cita, en la demanda ejecutiva deben describirse las pretensiones de forma clara y precisa, señalando la suma o sumas debidas y la forma o formulas aritméticas utilizadas para llegar a los rubros que pretende sea pagados, cargas las cuales no están contenidas en el escrito demandatorio.

Si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la

liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

-. Por lo anterior, el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero pretende se libre mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas.

.- Del mismo modo consignar los supuestos de hechos en que cimienta las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

-. De igual forma, se deberá aportar la sentencia que preste mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y/o de no tenerla, **solicitar el desarchive** del correspondiente proceso ordinario **-24-2017-0071-** que se encuentra en la caja 46-2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegando para efectos de la subsanación la certificación de trámite ante dicha oficina.

-. En consecuencia, **requiérase** al apoderado de la parte ejecutante, para que solicite ante la oficina de apoyo el desarchivarse el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 024-2017-00071 el cual se encuentra en la caja correspondiente de archivo que es de conocimiento de dicha oficina.

Lo anterior, con el fin de auscultar lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título judicial objeto de recaudo, con el fin de sopesar lo pedido frente a lo decidido en tales providencias.

Aunado a lo discurrido en precedencia, el apoderado deberá solicitar ante la oficina de apoyo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia judicial, así como la constancia de ejecutoria de dichas decisiones, entre otras, actuaciones que puedan conformar el título ejecutivo complejo –que pretende hacer valer con el presente proceso ejecutivo-, y así proceder con el estudio referido en precedencia.

-. Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento, que faculte al Dr. Diego Alejandro Lizarazo Caicedo para instaurar la presente demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se

III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00157- 00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Demandado:	MARIO CARDONA BUITRAGO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a través de apoderada judicial, con el fin de que se libere en contra del señor MARIO CARDONA BUITRAGO, pago por concepto de costas procesales aprobadas por el despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 24-2019-0082; sin que se hubiera allegado escrito de demanda ejecutiva, menos anexos, ni pruebas del título ejecutivo objeto de recaudo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las peticiones y hechos descritos en el escrito introductorio, se observa que el actor deberá adecuar el mismo a un proceso ejecutivo, sí lo que realmente quiere es promover una demanda ejecutiva.

Así las cosas, se deberá aportar la sentencia que preste mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y/o de no tenerla, **solicitar el desarchive** del correspondiente proceso ordinario **-24-2019-0082-** que se encuentra en la caja 47-2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegando para efectos de la subsanación la certificación de trámite ante dicha oficina.

-. En consecuencia, **requiérase** al apoderado de la parte ejecutante, para que solicite ante la oficina de apoyo el desarchivarse el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 024-2019-00082 el cual se encuentra en la caja correspondiente de archivo que es de conocimiento de dicha oficina.

Lo anterior, con el fin de auscultar lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título judicial objeto de recaudo, con el fin de sopesar lo pedido frente a lo decidido en tales providencias.

Del mismo modo, el apoderado deberá solicitar ante la oficina de apoyo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia judicial, así como la constancia de ejecutoria de dichas decisiones, entre otras, actuaciones que puedan

conformar el título ejecutivo complejo –que pretende hacer valer con el presente proceso ejecutivo-, y así proceder con el estudio referido en precedencia.

-. Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento, que faculte a la Dra. Contreras Supelano Diana Marcela para instaurar la presente demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se

III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00125-00
Demandante:	YESMES RAUL CARRILLO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por **YESMES RAUL CARRILLO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00131-00
Demandante:	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA** a través de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080,⁵ razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

SEGUNDO: Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

⁵ Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

TERCERO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nubia Cecilia Ortiz Toro
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024201800374-02
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, que a través de sentencia proferida el 30 de junio de 2021 (fls. 174s.), confirmó la providencia dictada por este Despacho el 31 de agosto de 2020 (fls. 100s.), en la que se había resuelto acceder a las suplicas de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Fabio Soler Sánchez
Demandado(s): Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Patrimonio Autónomo (PAP) – Fiduciaria La Previsora, S.A. – como defensa jurídica del DAS suprimido y su fondo rotatorio
Expediente: 110013335024201600136-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que a través de auto proferido el 7 de diciembre de 2021 (fls. 239s.), revocó la providencia dictada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2018 (fls. 210s.), en la que se había resuelto terminar el proceso por haber prosperado la excepción de “*INEPTA DEMANDA*”, porque el oficio demandado no era susceptible de control judicial.

Así las cosas y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, corresponde al Despacho continuar decidiendo las demás excepciones previas formuladas por las Entidades demandadas, para lo cual lo procedente sería reanudar la audiencia inicial; sin embargo, observa el Despacho que el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las excepciones que no requieran pruebas, se podrán resolver antes de la diligencia que trata el artículo 180 *Ibíd.*

Teniendo en cuenta lo anterior y con miras a dar celeridad al presente proceso, se decidirán las excepciones con carácter de previas restantes, que fueron formuladas por las Entidades demandadas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del citado párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Excepciones previas.

La parte demandada formuló las excepciones previas de “*INEPTA DEMANDA... POR AUSENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE NULIDAD*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANDJE*”.

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la excepción de “*INEPTA DEMANDA... POR AUSENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE NULIDAD*”, se propone, dado que se omitió formular y sustentar los cargos o vicios de nulidad que afectaron el acto administrativo demandado, lo que impide que se controvierta algún cargo de nulidad por no existir, y por parte del juez, que se pueda cotejar si la decisión adoptada por la Administración se ajustó a la ley.

Se agrega que la parte actora solo se limitó a citar una serie de normas, más no hizo el estudio correspondiente a las causales de nulidad, sin precisar cuál o cuáles de afectaron el acto acusado.

Para resolver esta excepción, el Despacho encuentra que dentro del capítulo de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*” de la demanda (fls. 34s.), la parte demandante, además de invocar las normas que considera vulneradas, citó jurisprudencia sobre la noción de salario y la prima de riesgo de los servidores del extinto DAS, con el fin de señalar que este emolumento se pagó en forma habitual y periódica y como contraprestación directa de labores de alto riesgo, lo que la hace constitutiva de salario.

Así mismo, se expuso que la violación de las disposiciones legales y constitucionales, se constituye por normas que deben ser inaplicadas y que resultan incongruentes con éstas, en vista de que reconocen el carácter salarial de la prima de riesgo

Como se puede observar y contrario a lo expuesto por la parte demandada, la parte actora no solo invocó las normas que considera violadas, sino que además explicó por qué se están desconociendo y, de manera indirecta, por qué el acto demandado y las disposiciones que pide que se inapliquen, resultan contrarios a la Constitución y la ley que presuntamente aun cubre el derecho de que la prima de riesgo de los servidores del extinto DAS, constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta.

En cuanto a la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANDJE”*, está sustentada en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no está legitimada para asumir las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre se actúe y mucho menos como entidad receptora de funciones del extinto DAS.

Pues bien, como se señaló en auto del 19 de agosto de 2016 (fls. 81s.), la presencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resulta necesaria dentro del presente proceso, en vista de que de conformidad con los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, la atención de los procesos judiciales en lo que sea parte el extinto DAS y que no hayan sido asignados a otras entidades están en cabeza de la Agencia, la cual a su vez, encargó a la Fiduciaria La Previsora, S.A., para además ejercer la defensa en los procesos que no fueron asignados a otra entidad de la Rama Ejecutiva.

Así las cosas, como el presente asunto no fue asignado a otra entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva, de acuerdo a los mencionados Decretos y el Decreto 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está en la obligación de actuar como interviniente, con el fin de defender y proteger los intereses del Estado, pues para eso fue creada.

En consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3. Otras decisiones.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Demandado(a): Eddy del Carmen Cabrales Peralta
Expediente: 110013335024201900129-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que a través de auto proferido el 1° de marzo de 2021 (fls. 194s.), confirmó el auto dictado por este Despacho el 8 de agosto de 2019 (fls. 187s.), en el que se había resuelto acceder parcialmente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **FIJENSE en lista** las excepciones propuestas por la parte demandada y una vez vencido el término para ello, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Bertha Lucia Mojica Alvarado
Ejecutado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024202200062-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Bertha Lucia Mojica Alvarado**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se dé cumplimiento a las sentencias del 16 de septiembre de 2016 y 12 de julio de 2018, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. Así mismo, pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, así: (i) por diferencias de mesadas pensionales, la suma de \$15.806.013.6; (ii) por diferencias de mesadas en relación con el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez, el valor de \$7.833.415.00; (iii) por intereses moratorios, teniendo en cuenta el capital de \$15.806.013.6, la suma de \$10.962.315.00; (iv) por intereses moratorios, con base en el capital de el valor de \$7.833.415.00, el valor de \$5.432.892.00; (v) por intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, la suma que legalmente corresponda; y (vi) por costas de la sentencia del 12 de julio de 2018, el valor de \$200.000.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja trascurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho al acceso a la administración de justicia fenece.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)* –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2º del artículo 192 *Ibídem* establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* –Negrilla fuera de texto-

Quiere decir lo anterior que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 *Ibíd*em, remite al Código General del Proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, las sentencias cuya ejecución se pretende y se invocan como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **26 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el **26 de mayo de 2019**; es al día siguiente de esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **27 de mayo de 2024**.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que las sentencias invocadas como título ejecutivo son copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que las sentencias aportadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contienen una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reajustar la pensión post-mortem que devenga la ejecutante, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE, correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, y que las diferencias que surjan deberá pagarse a partir del 19 de octubre de 2008, por haber operado la prescripción cuatrienal.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, el cual se cumpliría hasta el 27 de mayo de 2024.

En vista de que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento por las sumas de \$15.806.013.6 (diferencias de mesadas), \$7.833.415.00 (diferencias mesadas), \$10.962.315.00 (intereses moratorios), \$5.432.892.00 (intereses moratorios), lo que corresponda a intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, y \$200.000.00 (costas), el Despacho procederá de la siguiente manera:

Para establecer las diferencias de mesadas pensionales, es importante tener en cuenta que las sentencias cuyo cumplimiento se reclama, señalaron que el reajuste de la pensión deberá hacerse con base en el IPC, correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004; esto significa que desde el año 1997 se recibió una mesada pensional con un incremento inferior al que legalmente corresponde, pues por principio de oscilación se aplicó el 18,87%, mientras que por IPC correspondía el 21,63%. Ello hizo que las mesadas pagadas con posterioridad se liquidaran con una base de liquidación incorrecta, generando diferencias entre el pago recibido y el pago esperado.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, es evidente que a la fecha, cada una de las mesadas pensionales pagadas causaron una diferencia. Así mismo, no sobra reiterar que por prescripción cuatrienal, los pagos por concepto de diferencias deberán hacerse a partir del 19 de octubre de 2018.

Pues bien, al revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante, por diferencias de mesadas pensionales, observa el Despacho que en efecto, se tomaron las diferencias generadas desde el mes de octubre de 2008 y hasta el mes de julio de 2018 (ejecutoria de la sentencia), las cuales indexadas y luego sumadas, arrojaron el valor de \$15.806.013.6.

Posteriormente, se tomaron las diferencias causadas desde el mes de agosto de 2018 y hasta el mes de 2022 (fecha presentación de la demanda), que sumados dieron el equivalente a \$7.833.415.00.

Teniendo en cuenta que el Despacho verificó que las anteriores sumas se liquidaron bajo los parámetros definidos por las sentencias y que las mismas corresponden a un mismo concepto (diferencias mesadas), que

sumados arrojan un valor de \$23.639.429.00, será por esta suma que se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por concepto de diferencias de mesadas pensionales (\$23.639.429.00).

Para liquidar los citados intereses, es importante destacar que el artículo 192 del CPACA establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de julio de 2018) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (5 de diciembre de 2018), transcurrieron más de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 citado, según los cuales los intereses moratorios se causan desde el 26 de julio de 2018 y hasta el 26 de octubre de 2018, y luego, del 6 de diciembre de 2018 al 24 de febrero de 2022 (fecha del pago), por haberse reclamado por el interesado por fuera de ese término (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la Entidad ejecutada, para obtener el cumplimiento.

El Despacho, previo a realizar la respectiva liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, aclara que de conformidad con lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 Ibídem, sin que la Entidad ejecutada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial hasta que se verifique el pago de la obligación.

Liquidación de Intereses (10 meses)							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
26/07/2018	31/07/2018	6	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 23.639.429,00	\$ 102.124,25
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 23.639.429,00	\$ 525.555,13
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 23.639.429,00	\$ 505.680,99
1/10/2018	26/10/2018	26	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 23.639.429,00	\$ 434.745,69
6/12/2018	31/12/2018	26	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 23.639.429,00	\$ 430.248,55
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 23.639.429,00	\$ 507.378,30
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 23.639.429,00	\$ 469.659,09
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 23.639.429,00	\$ 512.288,22
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 23.639.429,00	\$ 494.632,52
1/05/2019	26/05/2019	26	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 23.639.429,00	\$ 429.073,42
		265	Subtotal intereses moratorios				\$ 4.411.386,16

Liquidación de Intereses (1.5%)							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
27/05/2019	31/05/2019	5	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 23.639.429,00	\$ 82.514,12
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 23.639.429,00	\$ 494.180,23
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 23.639.429,00	\$ 510.185,43
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 23.639.429,00	\$ 511.120,28
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 23.639.429,00	\$ 494.632,52
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 23.639.429,00	\$ 505.973,27
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 23.639.429,00	\$ 488.064,02
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 23.639.429,00	\$ 501.517,52
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 23.639.429,00	\$ 498.228,02
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 23.639.429,00	\$ 472.453,06
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 23.639.429,00	\$ 502.456,39
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 23.639.429,00	\$ 480.334,73
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 23.639.429,00	\$ 484.542,57
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 23.639.429,00	\$ 467.307,65
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 23.639.429,00	\$ 482.884,57
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 23.639.429,00	\$ 486.908,77
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 23.639.429,00	\$ 472.574,67
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 23.639.429,00	\$ 482.173,59
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 23.639.429,00	\$ 460.876,36
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 23.639.429,00	\$ 467.184,58
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 23.639.429,00	\$ 463.838,49
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 23.639.429,00	\$ 423.697,93
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 23.639.429,00	\$ 465.990,19
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 23.639.429,00	\$ 448.644,46
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 23.639.429,00	\$ 461.445,02
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 23.639.429,00	\$ 446.327,92

1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 23.639.429,00	\$ 460.486,83
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 23.639.429,00	\$ 461.923,94
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 23.639.429,00	\$ 445.864,28
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 23.639.429,00	\$ 458.089,38
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 23.639.429,00	\$ 447.718,17
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 23.639.429,00	\$ 467.184,58
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 23.639.429,00	\$ 471.955,09
1/02/2022	24/02/2022	24	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 23.639.429,00	\$ 377.144,70
		1005	Subtotal intereses moratorios				\$ 15.646.423,33

Como se puede observar, por intereses moratorios las liquidaciones arrojaron un total de **\$20.057.809.00**; no obstante, en aplicación del principio de congruencia, el Despacho tendrá solo en cuenta las sumas de **\$10.962.315.00** y **\$5.432.892.00**, respectivamente, que son las que la parte ejecutante está pidiendo en la demanda ejecutiva y las que sumadas equivalen a **\$16.395.207.00**.

En lo atinente a librar mandamiento de pago frente al valor solicitado por las costas fijadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 12 de julio de 2018, el Despacho no encuentra duda u objeción alguna para acceder a tal pretensión.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos anteriormente señalados, es decir, por el capital total adeudado por diferencias pensionales (\$23.639.429.00), por intereses de mora (\$16.395.207.00) y por las costas fijadas en sentencia de fecha 12 de julio de 2018 (\$200.000.00).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **Bertha Lucia Mojica Alvarado**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.455.918, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias

pensionales, **\$23.639.429.00**; (ii) por intereses moratorios, **\$16.395.207.00**; y (iii) por las costas fijadas en sentencia de fecha 12 de julio de 2018, **\$200.000.00**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la Entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA; término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Ruby Yanira Rojas González**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.331.893 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.346, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. Por secretaría, **DESARCHIVASE** el proceso con radicado número **11001333502420130066100**, para que haga parte íntegra del presente expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Stella Castro de Díaz
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202200076-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Gladys Stella Castro De Díaz**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa indirectamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020², así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las Entidades demandadas, pues no se observa que se hubiere enviado dichos documentos a los correos de notificaciones de las mismas.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío a los correos electrónicos de las Entidades demandadas (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Marlon Delgado Jiménez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Expediente: 110013335024202200085-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según los hechos de la demanda (SEGUNDO) y la constancia de fecha 25 de abril de 2021, el actor registró como última unidad laborada el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33, con sede en el municipio de Tres Esquinas, del departamento del Caquetá.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante prestó sus servicios en el **Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 33, con sede en el municipio de Tres Esquinas (Caquetá)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la

referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Florencia**, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Eliana Lizeth Torres Cely
Demandado(a): Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: 110013335024202200092-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Eliana Lizeth Torres Cely**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Eliana Lizeth Torres Cely**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.904, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copía completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Pedro Martin Fajardo Pinzón
Expediente: 110013335024202200098-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Pedro Martin Fajardo Pinzón**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor **Pedro Martin Fajardo Pinzón**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Pedro Martin Fajardo Pinzón**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.082.732, y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP).

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado al canal digital informado en la demanda, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** al demandado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

SÉPTIMO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, el demandado, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Uriel Hernández Peñaloza
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Departamento de Cundinamarca – Secretaría
Departamental de Educación
Expediente: 110013335024202200105-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Uriel Hernández Peñaloza**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Uriel Hernández Peñaloza**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal del Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁵, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.261, conforme al poder obrante en el expediente digital.

⁵ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Maria Eduviges Abril De Delgado
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Departamento de Cundinamarca – Secretaría
Departamental de Educación
Expediente: 110013335024202200112-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda en los siguientes términos:

Según los anexos de la demanda, la actora registró como última unidad laborada la Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR – Escuela Rural de San Miguel, con sede en el municipio de Arbeláez, del departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que la demandante prestó sus servicios en la **Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR – Escuela Rural de San Miguel, con sede en el municipio de Arbeláez (Cundinamarca)**, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Arbeláez, entre otros. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Ahora, no sobra aclarar que si bien en el hecho PRIMERO de la demanda se menciona que la actora prestó sus servicios presuntamente en el municipio de Paratebuena (Cundinamarca), lo cierto es que no obra documento alguno que certifique ello, y por el contrario, los anexos apuntan como última unidad laboral la Institución Educativa Departamental KIRPALAMAR – Escuela Rural de San Miguel, con sede en el municipio de Arbeláez (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio de Arbeláez, entre otros, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...